

#### **463-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del seis de abril de dos mil diecisiete.-

#### **Proceso de renovación de estructuras en el cantón de San Pablo, de la provincia de Heredia, por el partido Nueva Generación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Nueva Generación celebró el tres de marzo de dos mil diecisiete, la asamblea cantonal de San Pablo, de la provincia de Heredia, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Se deniegan los nombramientos de Edgar Oviedo Hernández, cédula de identidad 202590335, María Daniela Cordero Oviedo, cédula de identidad 117150782 y Milena del Carmen Carranza Vargas, cédula de identidad 206030779, designados como delegados territoriales, en virtud de que no alcanzaron la totalidad de los votos válidos requeridos para sus nombramientos, sea la mitad más uno de los delegados presentes, de conformidad con el artículo cincuenta y dos inciso h) del Código Electoral y sesenta y seis del Estatuto Partidario, el cual señala: "(...) Las decisiones en los órganos del PNG, se tomaran (sic) por la mitad más uno de las personas integrantes que conformen el quórum de ley, con excepción de aquellas decisiones que requieren mayoría calificada de dos terceras partes (...)".

De acuerdo con lo anterior, según se desprende del informe emitido por el delegado del TSE encargado de fiscalizar la asamblea de marras, en el caso del señor Edgar Oviedo Hernández, de siete asambleístas, requería obtener un mínimo de cuatro votos válidos para la acreditación de su designación, obteniendo solo tres votos de los asambleístas presentes.

Posteriormente el quórum asciende a ocho asambleístas, de lo que se desprende que los señores Daniela Cordero Oviedo y Milena Carranza Vargas, de ocho personas que era el total de asambleístas votantes, sólo obtuvieron cuatro votos a favor; de cinco que requerían, razón por la cual no proceden las acreditaciones.

Dichos nombramientos podrán subsanarse con la celebración de una nueva

asamblea para designar los puestos vacantes.

En consecuencia, se encuentran pendientes de designación tres delegados territoriales, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral e inscripción electoral.

El partido Nueva Generación deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas, y subsanar según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. Notifíquese.-

**Martha Castillo Viquez**  
**Jefa del Departamento de Partidos Políticos**

MCV/smm/mao  
C: Expediente 131-2012, Partido Nueva Generación  
Ref.: No. 3090,3326-2017.